

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	1100133360352020160035600
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	María Natividad Puentes y otros
Accionado	-Instituto de Desarrollo Urbano IDU -Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio -Consorcio Express SAS

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio.

1. FUNDAMENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

La demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio llamó en garantía a Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas, bajo el siguiente fundamento:

"PRIMERO: TRANSMILENIO S.A. mediante Resolución No. 064 de 2010, convocó a la Licitación Pública No. TMSA- LP-004-2009 "con el objeto de otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato¹.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 446 de 2010, le fue adjudicada a la SOCIEDAD EXPRESS S.A.S., representada legalmente por CAMILO ALFONSO SABOGAL OTALORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17105284, la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Concesión No. 008 del 17 de noviembre de 2010 "DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 4) SAN CRISTÓBAL, CON OPERACIÓN TRONCAL, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.- TRANSMILENIO Y LA SOCIEDAD CONSORCIO EXPRESS S.A.S", y cuyo objeto es el siguiente.

(...)

QUINTA: En cumplimiento de la anterior obligación contractual la sociedad Consorcio Express S.A.S. suscribió con CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS identificada con NIT: 860.070.374-9, sociedad legalmente constituida y representada legalmente por su presidente el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ, póliza de seguros No. 01 RO021318 que al día 23 de noviembre de 2014, fecha del accidente de

¹ Contrato de Concesión No. 008 del 17 de noviembre de 2010.

acuerdo con lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada.

SEXTA: *De acuerdo con lo previsto en el AMPARO de la póliza, procedo a citarla en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y 64 del Código General del Proceso, a fin de que la Compañía Aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado en la póliza, el pago a TRANSMILENIO S.A. en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de indemnizaciones a favor del demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda, el día 23 de noviembre de 2014."*

2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se

expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...²

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. CASO CONCRETO

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio a través de la cual llamó en garantía a Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas cumple los requisitos señalados en la ley.

Como primer punto, es preciso señalar que la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio, dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en escrito separado, llamó en garantía a Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas, documento que a su vez cumple con los requisitos 225 *ibídem*.

En segundo lugar, se observa que en virtud del contrato No. 008 de 2010 de concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 4) San Cristóbal, con operación troncal, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A – Transmilenio S.A. y la Sociedad Consorcio Express SAS, se obligó al concesionario a suscribir la póliza de seguro No. 01 RO021318 con la aseguradora Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas, la cual contempla una vigencia desde el 04 de junio de 2014 hasta el 10 de abril de 2015, y ampara entre otros daños, perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales atribuibles al tomador por lesiones o muertes a terceros y/o daños a la propiedad de terceros derivados del contrato de concesión No. 008 de 2010, como se observa a folio 9 a 13 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2.

Conforme a lo anterior, para el Despacho la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará el llamamiento en garantía en contra de Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de

² Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **llamamiento en garantía** presentado por la empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio en contra de Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y de la contestación de la demanda que hace el llamante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Esperanza Galvis Bonilla como apoderada de la demandada empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio, en los términos del poder visible a folio 265, c1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

miha

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 20 DE ENERO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae49f3c07be528574e41587a8e82e120d84c2359a74a1f35e44fd3a2351bb7f**

Documento generado en 19/01/2022 06:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>